



H.T. 3368

EXPEDIENTE N° : 2154-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INMOBILIARIA MIMARI S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT N° 2016-101-010879

Lima,

19 ENE 2019

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1886-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018, y el escrito de descargos de fecha 21 de agosto de 2018 y;

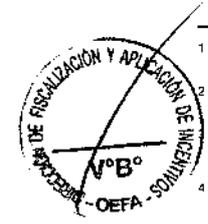
**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 5 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, OD Junín) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la estación de servicios, de titularidad de **INMOBILIARIA MIMARI S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Avenida Mártires del Periodismo N° 805, distrito y provincia de Huancayo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup>, de fecha 5 de julio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión); y el Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES JUN<sup>3</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2222-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 20 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>6</sup>).



*[Handwritten signature]*



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20513270390.

Páginas 33 al 38 del archivo denominado "IPSD\_N°\_001-2017-OEFA-OD\_JUNIN-HID-INMOBILIARIA\_MIMARI\_SRL", contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.  
Folios del 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 al 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>6</sup> Con registro N° 70205.



5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1886-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 14 de noviembre de 2018<sup>8</sup>.
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, pese a haber sido válidamente notificado.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la



<sup>7</sup> Folios 60 a 68 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo  
Administrativo  
Resolución OEFA/ODJUNIN-HID

Expediente N° 2154-2018-OEFA/DFAI/PAS

autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. CUESTIÓN PREVIA

10. De la revisión del escrito de descargos del administrado, se puede advertir que este ha formulado sus argumentos de defensa en el presente PAS en dos (2) partes. La primera de ellas, conformada por aquellos argumentos destinados a cuestionar la validez de la Resolución Subdirectoral que inicia el presente PAS, así como, sustentar una presunta violación al principio del debido procedimiento, legalidad e irretroactividad; y la segunda, referida a los alegatos planteados frente a cada una de las imputaciones incoadas en su contra. Siendo ello así, se procederá en analizar a ambas partes de dicho escrito por separado, a efectos, de abordarlos apropiadamente.

11. Ahora bien, los argumentos de defensa planteados por el administrado correspondientes a la primera parte, son los siguientes:

i. Que, la Resolución Subdirectoral omitió hacer referencia en los antecedentes a la notificación del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 001-2017-OEFA/ODJUNIN-HID, en el cual se requiere al administrado realizar sus observaciones y descargos correspondientes, vulnerando el debido procedimiento, la legalidad y la veracidad en que debe actuar una entidad del sector público. Asimismo, indica haber ejercido su derecho de defensa al presentar sus descargos y posteriormente, haber sido notificados con la Resolución Subdirectoral, afectando al debido proceso, legalidad, ausencia de motivación y veracidad, por lo que debe declararse nula dicha Resolución Subdirectoral. Además, señala que el OEFA pasó de un Informe preliminar a un Informe de Supervisión, sin ceñirse a ninguna normativa que le haya facultado a realizar dicha conducta irregular y sin haber motivado suficientemente su decisión. Además de ello, el administrado solicita que sean valorados sus escritos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 001-2017-OEFA/ODJUNIN-HID.

ii. Que, el administrado alega que se confirma la vulneración a sus derechos debido a que en la Resolución Subdirectoral se aplicaron las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario El Peruano el 12 de octubre de 2017 y vigente desde el 13 de octubre de 2017 (en adelante, **RPAS del OEFA**), cuya vigencia es posterior a los hechos imputados y a la notificación del Informe Preliminar de Supervisión Directa, transgrediendo los principios de legalidad e irretroactividad de las normas.

iii. Que, el administrado hace referencia al principio de retroactividad benigna de la ley penal y del procedimiento administrativo sancionador, en donde rige la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, salvo las posteriores le sean más favorables. Líneas más abajo, menciona la Disposición Complementaria Transitoria Única del RPAS del OEFA, que dispone que los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo en el caso de la retroactividad benigna.



- iv. Que, el administrado hace referencia a una conducta dilatoria y negligente del OEFA al reiniciar el PAS diecinueve (19) meses después a los descargos presentados por el administrado, por lo que se estaría dilatando indebidamente el PAS, y ante la necesidad de dar una salida distinta al mero transcurso del tiempo ante la falta de pronunciamiento dentro de un PAS en trámite, el OEFA condujo a caducidad dicho PAS.
12. Respecto a lo manifestado por el administrado en el numeral i), es preciso indicar que, en la Resolución Subdirectoral N° 2222-2018-OEFA/DFAI/SFEM se menciona como antecedente al Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES JUN, toda vez que este es el último acto emitido por la Autoridad Supervisora que contiene el detalle de las presuntas obligaciones ambientales incumplidas por el administrado y cuya parte integrante está conformada por el Informe Preliminar de Supervisión, Acta de Supervisión, matriz de verificación ambiental, entre otros.
13. A mayor abundamiento del presente caso, es preciso indicar que, el Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES JUN, tiene como anexos los siguientes documentos<sup>10</sup>:

"VI. ANEXOS:

- Anexo 1: Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión  
 Anexo 2: Carta S/N con Hoja de Trámite 2017-E01-010867, de fecha 27 de enero de 2017.  
 Anexo 3: Carta N° 016-2017-OEFA/OD JUNIN  
 Anexo 4: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 001-2017-OEFA/OD JUNIN-HID.

14. Asimismo, se debe mencionar que, en el Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES JUN, la Autoridad Supervisora si ha valorado el escrito de descargos presentado por el administrado al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 001-2017-OEFA/OD JUNIN-HID; lo cual puede ser verificado en los folios 3<sup>11</sup> 12 y

<sup>10</sup> Lo mencionado, puede ser verificado en folio 7 del Expediente.

<sup>11</sup> Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES JUN

III.1 Presunto Incumplimiento N° 1:

Descripción del Incumplimiento	Obligación Ambiental Fiscalizable
Inmobiliaria Mimari S.R.L. No habría ejecutado los Monitoreos Ambientales de la calidad de aire y ruido, de los periodos 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.	(...)
<b>Análisis</b> Del análisis de la documentación presentada, se evidenció que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental para el periodo de los periodos 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV, al respecto mediante carta s/n, con Hoja de trámite 2017-E01-010867 de fecha de recepción 27 de enero del 2017, el administrado, señala que va a recopilar información que se encuentra en las ciudades de Huancayo y Lima y que posteriormente levantar los incumplimientos detectados. (...)	<b>Medios Probatorios</b> Carta N° 016-2017-OEFA/OD JUNIN, que comunica el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 001-2017-OEFA/OD JUNIN-HID.  Carta s/n con Hoja de Trámite 2017-E01-010867, de fecha de recepción 27 de enero del 2017.

Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES JUN

III.2 Presunto Incumplimiento N° 2:

Descripción del Incumplimiento	Obligación Ambiental Fiscalizable
Inmobiliaria Mimari S.R.L. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015, 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.	(...)
<b>Análisis</b> (...) El administrado mediante carta s/n, con Hoja de Trámite 2017-E01-010867 de fecha de recepción 27 de enero del 2017, manifiesta que <u>no está obligado a presentar el Plan y Declaración de dichos residuos</u> por no generar residuos del ámbito no municipal	<b>Medios Probatorios</b> (...)  Carta N° 016-2017-OEFA/OD JUNIN, que comunica el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 001-2017-OEFA/OD JUNIN-HID.



<sup>12</sup>





4<sup>13</sup> del Expediente. Por lo expuesto, lo dicho por el administrado queda desvirtuado. Además de ello, el administrado solicita que sean valorados sus escritos

15. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral ii), es preciso indicar que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2222-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se encontraba vigente el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, por lo cual este se aplicó de manera inmediata. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral no ha vulnerado el principio de irretroactividad y legalidad alegado por el administrado, por lo que corresponde desestimar sus descargos en este extremo.
16. Respecto a lo dicho por el administrado en el numeral iii), es preciso indicar que, la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.
17. En relación a ello, y de conformidad al artículo 5° del RPAS del OEFA, se debe indicar que los procedimientos administrativos sancionadores se inician con la notificación de imputación de cargos. Por lo cual, tenemos que, en el presente caso, la fecha de inicio del presente PAS es el **13 de agosto de 2018**<sup>14</sup>, siendo aplicable a este las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la cual se encuentra vigente desde el 13 de octubre de 2017 y se aplicó de manera inmediata.

18. Sobre lo indicado en el numeral iv), es preciso indicar que la figura de la caducidad se encuentra regulada en el artículo 257<sup>15</sup> del TUO de la Ley N° 27444, la cual establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contabilizado a partir de la notificación de imputación de cargos, pudiendo ampliarse de manera excepcional hasta por tres (3) meses.



(...)	Carta s/n con Hoja de Trámite 2017-E01-010867, de fecha de recepción 27 de enero del 2017.
Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES JUN	
III.3 Presunto Incumplimiento N° 3:	
Descripción del Incumplimiento	Obligación Ambiental Fiscalizable
Inmobiliaria Mimarí S.R.L. no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2014 y 2015.	(...)
Análisis	Medios Probatorios
(...)	(...)
El administrado mediante carta s/n de fecha de recepción 07 de febrero del 2017, señala que no está obligado a presentar el informe Ambiental Anual por no ser parte de la actividad de hidrocarburos.	Carta N° 016-2017-OEFA/OD JUNIN, que comunica el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 001-2017-OEFA/OD JUNIN-HID.
(...)	Carta s/n con Hoja de Trámite 2017-E01-010867, de fecha de recepción 27 de enero del 2017.

<sup>14</sup> Al respecto se debe indicar que la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2222-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue el 13 de agosto del 2018.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 Artículo 257 - Caducidad del procedimiento sancionador.  
 El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.



19. En ese sentido, considerando que el presente PAS se inició el 13 de agosto de 2018, con la notificación de la Imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral N° 2222-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la fecha de caducidad sería el 13 de mayo de 2019.
20. Ahora bien, después de haber abordado los argumentos correspondientes a la primera parte del escrito de descargos y concluido que, ninguno de ellos ha acreditado la supuesta invalidez de la Resolución Subdirectoral y la presunta violación del debido procedimiento, legalidad e irretroactividad de las normas, se procederá a analizar aquellos que están referidos a cada uno de los hechos infractores materia de análisis en el presente PAS.

**III.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente a los periodos primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.**

a) Marco normativo aplicable

21. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>16</sup>.
22. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

23. En el presente caso, el administrado, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 254-2013-GRJ/DREM<sup>17</sup> (en adelante, **DIA**) del 16 de agosto de 2013, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de aire de manera trimestral<sup>18</sup>, tal como se puede apreciar a continuación:



<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibile un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>17</sup> Páginas 69 a 71 del archivo denominado "IPSD\_N°\_001-2017-OEFA-OD\_JUNIN-HID-INMOBILIARIA\_MIMARI\_SRL", contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>18</sup> Página 74 del archivo denominado "IPSD\_N°\_001-2017-OEFA-OD\_JUNIN-HID-INMOBILIARIA\_MIMARI\_SRL", contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.



3. COMPROMISOS AMBIENTALES			
Parámetro	Lugar de Muestreo	Periodicidad	Estándar Nacional de calidad ambiental de aire
SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y PM-10	Sotavento	Trimestral	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del D.S N° 074-2001-PCM

c) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la OD Junín concluyó<sup>20</sup> que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento.

d) Análisis de los descargos

25. Ahora bien, dentro de los alegatos formulados por el administrado, este señaló que el OEFA no ha establecido la tipicidad y legalidad de la infracción que se le atribuye, puesto que se menciona de una manera genérica que se estaría incumpliendo el Instrumento de Gestión Ambiental comprendido dentro de los alcances del artículo 8° del RPAAH. Es así, que se habría aplicado el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y desarrollo de actividades en zonas prohibidas (la cual se trata de una disposición de 2013 y donde existe una discrepancia entre la sanción tipificada y la sanción real).

26. En este punto, en concordancia con el artículo 8° del RPAAH, para la realización de actividades de hidrocarburos el administrado deberá presentar ante la Autoridad su Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento. En este sentido, la infracción de no realizar los monitoreos ambientales de aire y ruido en la frecuencia establecida en su DIA se tipifica correctamente como un incumplimiento de lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana".

27. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA -realizada de oficio por esta Subdirección-, de la documentación obrante en el expediente y de aquella presentada por el administrado, se puede advertir que este no ha presentado los medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.

28. Sobre el particular, es preciso reiterar y señalar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.

<sup>19</sup> Folio 3 (reverso) del expediente.

<sup>20</sup> Folio 7 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Oficina General de Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2154-2018-OEFA/DFAI/PAS

29. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2014 y 2015, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.**

a) Marco normativo aplicable

31. Sobre el particular, el Artículo 55<sup>21</sup> del RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
32. Así, el Artículo 56<sup>22</sup> del RPAAH y el Artículo 37<sup>23</sup> de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos y sus modificaciones (en lo sucesivo, LGRS), señala, entre otros aspectos, que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad a cargo de la fiscalización, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos. En esa misma línea, el Artículo 115<sup>24</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

b) Análisis del hecho imputado



<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos**

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

<sup>23</sup> Ley General de Residuos Sólidos, LEY N° 27314.

**Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."



<sup>24</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.



33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa<sup>25</sup>, la OD Junín concluyó<sup>26</sup> que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2014 y 2015 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015.

c) Análisis de los Descargos

34. Al respecto, el administrado señala lo siguiente:

i) Que, se aplicó el Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OD/CD, la cual se trata de una norma ajena a OEFA y que también es anterior a su creación, sin motivar la adopción de la misma.

ii) Asimismo, indica que las presuntas infracciones ya fueron absueltas y fundamentadas en su escrito de descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 001-2017-OEFA/OD JUNIN, presentado el 27 de enero de 2017 con Hoja de Trámite 2017-E01-010867, las cuales no han sido valoradas por la Autoridad administrativa.

35. En relación al punto i), es preciso mencionar que, el OEFA tiene desde su creación las competencias sobre las Supervisiones en Materia Ambiental, asimismo, durante la Supervisión Regular 2016, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OD/CD, que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, en donde se tipifica la conducta infractora referida al incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos<sup>27</sup>; dentro de la cual se contempla la no presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

36. Sobre el punto ii), como se ha mencionado anteriormente, el escrito de descargos presentado por el administrado el 27 de enero de 2017 con Hoja de Trámite 2017-E01-010867 si fue valorado por la Autoridad Supervisora, lo cual puede ser verificado dentro del contenido del Informe de Supervisión N° 044-2018-OEFA/ODES JUN, notificado con la Resolución Subdirectoral N° 2222-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

37. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del referido escrito, se verifica que el administrado alegó -respecto al presente hecho imputado- que por tratarse de una estación de servicios donde se expenden combustibles líquidos, comunes y comerciales, y GLP, no generan residuos sólidos que puedan catalogarse como del ámbito no municipal, además de que su mínima o escasa emisión de residuos sólidos los exime de la presentación de dicha documentación.

38. Sobre lo mencionado, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el Anexo de Definiciones de la Ley General de Residuos Sólidos (Decreto Legislativo

<sup>25</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>27</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación	Base Legal	Sanción
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 65° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 5 UIT



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Oficina  
de Gestión  
de Servicios Ambientales

Expediente N° 2154-2018-DEFA/DFAI/PAS

N° 1278), los Residuos no Municipales son aquellos de carácter peligroso y no peligroso que se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios (por ejemplo, arena o trapos impregnados de hidrocarburos en la actividad de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios del administrado). Bajo esta definición, el administrado opera con residuos sujetos a control no municipal, por lo a la fecha de comisión de la infracción se encontraba obligado a la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

- ***Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015:***

39. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), en cuyo artículo 55° establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado.
40. Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, precisó que para el caso de los PMRS que, al 22 de diciembre del 2017, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. Asimismo, indica que el Plan de Minimización y manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.
41. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, precisó que para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.
42. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el IGA o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.
43. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
44. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado





anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual																											
<b>Hecho (s) imputado (s)</b>	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.																												
<b>Norma tipificadora</b>	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a desdempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td>65</td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a desdempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			65	1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>Artículo 135.- Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental</b></td> </tr> <tr> <td>1.3.2</td> <td>No presentar el Plan de Inmersion y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td> <td>Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Grave Hasta 1 COB UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	<b>1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental</b>				1.3.2	No presentar el Plan de Inmersion y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave Hasta 1 COB UIT
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																									
1	No proporcionar o proporcionar a desdempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			65																									
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.																										
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN																										
<b>1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental</b>																													
1.3.2	No presentar el Plan de Inmersion y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave Hasta 1 COB UIT																										
<b>Fuente de Obligación</b>	<p>Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias<sup>28</sup>.</p> <p><b>Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</b></p> <p>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</p> <p>37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p><b>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b> El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)</p>																											



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Oficina de Fiscalización y Adjudicación de Incentivos

Expediente N° 2154-2018-OEFA/DAI/PAS

	<p>Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)          Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el <u>Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</u> ha sido modificado tácitamente por el <u>Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327</u>, el cual señala:          "15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan". (Resaltado y subrayado agregados)</p>
--	--	--

45. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
46. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
47. Al respecto, en el presente caso, no se verifica que el administrado haya incluido en su IGA vigente el PMRS o -a la fecha- haya presentado algún PMRS que permita acreditar que su establecimiento cuenta con un PMRS.
48. En consecuencia, el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado; toda vez que no se acredita la presentación del PMRS del periodo 2015. Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario - STD, no se evidencia que el administrado haya presentado el PMRS al periodo 2017, a fin de subsanar la conducta infractora.
49. Sobre el particular, es preciso reiterar y señalar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
50. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 (respecto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos) de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**





- **Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2014 y 2015.**

52. Al respeto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°<sup>29</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
53. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>30</sup>, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
54. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuanto al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
55. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



<sup>29</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)"

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)"

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"



PERU

Ministerio del Ambiente

Ministerio del Ambiente

Expediente N° 2154-2018-OEFA/DFAI/PAS

56. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual																															
Hecho (s) imputado (s)	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 y 2015.																																
Norma Tipificada de la sanción	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información, y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información, y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM "Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN N. DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b></td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Líteras f) e j) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde oncecientos (100) hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN N. DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	<b>1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Líteras f) e j) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde oncecientos (100) hasta 3 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																													
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información, y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																																
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.																														
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN N. DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																														
<b>1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>																																	
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																																	
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Líteras f) e j) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde oncecientos (100) hasta 3 UIT																														
Fuente de Obligación	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 "Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</p> <p>37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>37.2 Su <u>Plan de Manejo de Residuos Sólidos</u> que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>37.3 Un <u>Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos</u> por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos "Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...]. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: [...]. f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos</u>. h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos</u>. [...]."</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM "Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). [...]. Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información</p>																															



Handwritten signature





<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p><b>"Artículo 25.- Obligaciones del generador</b></p> <p><i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i></p> <p>1. Presentar una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u> a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;</p> <p>[...]</p> <p>4. Presentar <u>Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos</u> a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b></p> <p><i>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo</u>, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</i></p>	<p><u>en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:</u></p> <p>[...]</p> <p>c) <u>El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</u></u></p> <p>[...]</p> <p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</b></p> <p><b>SEGUNDA.- SIGERSOL</b></p> <p><i>En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</i></p>
--	--



57. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.



58. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.



59. No obstante, el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado; toda vez que no se acredita la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014 y 2015. Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario - STD, no se evidencia que el administrado haya presentado la DMGRS al periodo 2017, a fin de subsanar la conducta infractora.

60. Sobre el particular, es preciso reiterar y señalar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del



administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

- 61. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2014 y 2015.
- 62. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 (respecto de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos) de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2014 y 2015.**

a) Marco normativo aplicable:

a.1) *Norma Sustantiva:*

63. El Artículo 108° del RPAAH, establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>31</sup>.

64. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

a.2) *Norma Tipificadora:*



65. En el presente hecho imputado, la conducta infractora consiste en que el administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2014 y 2015, cuyo plazo de presentación fue el 31 de marzo del 2015 y 31 de marzo del 2016, respectivamente.

66. Al respecto, el tipo infractor materia de análisis para el periodo 2014, se encuentra contenida en el Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS-CD, y para el periodo 2015; el tipo infractor se encuentra contenido en el Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."



67. Por lo expuesto, a fin de aplicar la normativa tipificadora más favorable para el hecho imputado al periodo 2014, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo aplicable a este periodo y el actual, y así determinar si en el presente caso resultaría aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 3: Comparación Normativa Tipificadora

		Regulación Anterior				Regulación Actual				
<b>Hecho imputado</b>		El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.								
<b>Norma Tipificadora</b>		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.				Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA.				
		<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras Sanciones</b>				
		1.2	Informe Ambiental Anual	Arts. 50°, 93° y Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 UIT.					
		<p>Multa: Hasta 10 UIT</p> <p>Sanción no monetaria: <u>no contemplada.</u></p>								
		<p>Multa: Hasta 10 UIT</p> <p>Sanción no monetaria: <u>Amonestación.</u></p>								

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.



68. Del cuadro anterior, se puede apreciar que de la sanción del administrado para la infracción referida a no presentar el Informe Ambiental Anual durante la regulación anterior consistía en una sanción económica de hasta 10 UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, se ha contemplado la posibilidad de aplicación de una Sanción no monetaria (amonestación).



69. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo tipificador - contenido en el Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD- es más favorable para el administrado en comparación con el anterior; toda vez que actualmente se ha contemplado la posibilidad de aplicar una sanción no monetaria, consistente en la amonestación.

70. En consecuencia, para el hecho imputado referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental anual correspondiente al periodo 2014, resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, y por ende, corresponde aplicar el cuadro de tipificación contenido en el Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, para el periodo 2014 y 2015<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Sobre lo mencionado, conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectoral N° 2226-2018-OEFA/DFAI/SFEM, para la infracción contenida en el numeral 3: "El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2014 y 2015", resulta aplicable la norma tipificadora detallada en Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Expediente N° 2154-2018-OEFA/DFAI/PAS

b) Análisis del hecho imputado

71. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa<sup>33</sup>, la OD Junín concluyó<sup>34</sup> que el administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2014 y 2015.

c) Análisis de los descargos

72. Al respecto, el administrado señaló lo siguiente:

i) Que, se aplicó una norma del año 2015, que no ha tenido modificaciones favorables al administrado en los años posteriores. Además, se indica que la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual comprende a empresas que principalmente ejecuten proyectos y desarrollen actividades vinculadas a actividades de hidrocarburos en gran escala y que afecten potencialmente al medio ambiente, por lo que no se encontrarían dentro de los alcances de la tipificación mencionada en la Resolución Subdirectoral.

73. En este punto, es preciso mencionar que, conforme se ha analizado en los considerandos 67 al 72 de la presente Resolución, en aplicación del principio de retroactividad benigna, la norma tipificadora aplicable para el presente hecho imputado es la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, toda vez que esta norma es más favorable al administrado.

74. Adicionalmente, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, de la documentación obrante en el expediente y de aquella presentada por el administrado, se puede advertir que este no ha presentado los medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora.

75. Sobre el particular, es preciso reiterar y señalar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

76. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los Informes Ambientales anuales correspondientes a los periodos 2014 y 2015.

77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondería **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.**

y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (Ver folios 9 y reverso del Expediente).

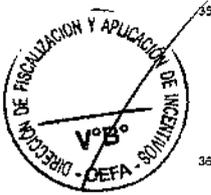
<sup>33</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 7 del expediente.



**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 78. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
- 79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>36</sup>.
- 80. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>37</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>38</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer



<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
 "Artículo 18°.- Alcance  
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>38</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)"

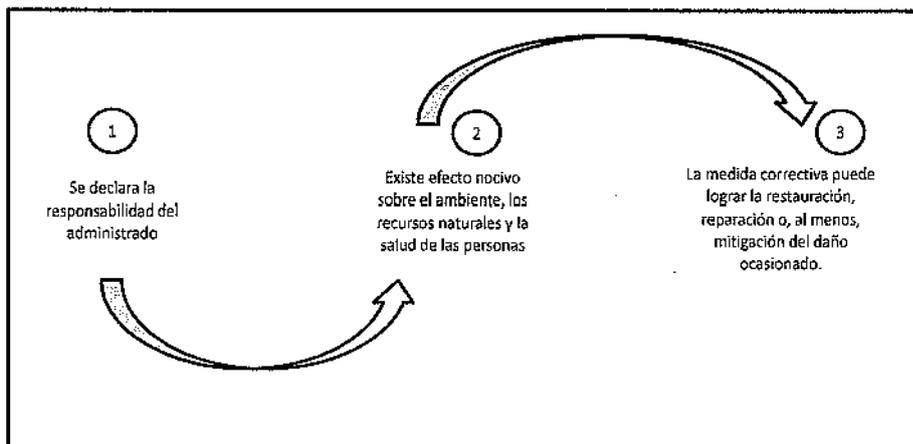


las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>40</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
84. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>42</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)  
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>42</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**  
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)  
 ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
 (...)

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**  
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)  
 v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



**IV.2.1 Hecho imputado N° 1:**

86. En el presente caso, la conducta infractora está referida que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de los periodos primero, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 conforme a la frecuencia establecida en su DIA.
87. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>44</sup>.
88. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>45</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada periodo, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
89. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
90. De la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario - STD se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación antes indicada.
91. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



<sup>44</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

*"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental*

*Los informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."*

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



92. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
93. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
94. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente a los periodos primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su DIA	a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire y ruido conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer o segundo trimestre de 2019.	- El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a su DIA hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre de 2019) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el segundo trimestre de 2019).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas, la siguiente documentación:  ii) El informe de monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 o primer trimestre del año 2019, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio.



95. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire y ruido conforme a su DIA, del primer trimestre 2019 o de ser el caso del segundo trimestre de 2019, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio.



96. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.



**IV.2.2 Hecho imputado N° 2:**

97. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al



periodo 2014 y 2015, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.

- 98. Sobre el particular, es necesario señalar que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos permite advertir al supervisor que la administrada toma en cuenta lo señalado en dicha declaración correspondiente al año anterior, para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso. Esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.
- 99. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario-STD del OEFA, se advierte que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha acreditado la corrección y/o subsanación de la presunta infracción imputada en el presente PAS.
- 100. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 101. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva



<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



Conducta Infractora	Medida Correctiva		
El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014 y 2015, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	Acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2018 y PMRS correspondiente al periodo 2019 de la administrada, conforme a la normativa vigente.	-El administrado deberá presentar la información solicitada hasta el 15 de abril de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2018 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019, al OEFA; o, de ser el caso, la copia del cargo de presentación ante la entidad competente o a través del SIGERSOL (si se encuentra habilitado a la fecha de presentación).  ii) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, del periodo 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2019 que detalle los volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de éstos, así como datos y certificados de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.

102. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019, conforme a lo establecido en la normativa, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 5 de la presente Resolución.

103. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente los documentos correspondientes, copia del cargo de presentación y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante esta Dirección.

**IV.2.3 Hecho imputado N° 3:**

104. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondiente a los periodos 2014 y 2015.

105. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó documentación que desvirtúe la comisión del hecho imputado ni la subsanación de la presunta infracción.

106. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual está prevista en la normativa ambiental sectorial. La información obtenida es útil para cada periodo, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

107. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>, establece que las medidas correctivas que acompañan la

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

108. En ese sentido, la falta de presentación del Informe Ambiental Anual impide que la Administración conozca el cumplimiento de los compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otros, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de las actividades realizadas por el administrado.
109. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 6: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2014 y 2015.	Acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2018, o del ser el caso, al periodo 2019, conforme a la normativa vigente.	Presentar el Informe Ambiental correspondiente al periodo 2018 (hasta antes del 31 de marzo del 2019) o de ser el caso, al periodo 2019 (hasta antes del 31 de marzo del 2020).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en la siguiente documentación:  i) El Informe Ambiental Anual del periodo 2018, los cuales deberán contener la siguiente información: - Datos generales del establecimiento, - Proceso productivo, - Normativa ambiental aplicable, - Compromisos ambientales - Programa de monitoreo - Residuos Sólidos, - Plan de contingencia, - Contaminación y/o daños ambientales, - Impactos sociales y culturales, - Entre otros datos que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos exige.



110. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado elabore el Informe Ambiental Anual del periodo 2018, o de ser el caso, del periodo 2019, conforme a lo establecido en la normativa, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 6 de la presente Resolución.
111. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente los documentos correspondientes y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante esta Dirección.

**Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **INMOBILIARIA MIMARI S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2222-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **INMOBILIARIA MIMARI S.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tablas N° 4, 5 y 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **INMOBILIARIA MIMARI S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **INMOBILIARIA MIMARI S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **INMOBILIARIA MIMARI S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **INMOBILIARIA MIMARI S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Expediente N° 2154-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 7°.-** Informar a **INMOBILIARIA MIMARI S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Informar a **INMOBILIARIA MIMARI S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/tem/vb/ky/ica